



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 408-2019-MINEM/CM

Lima, 5 de agosto de 2019

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 049-2019/MEM-DGAAM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

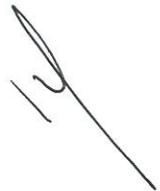
I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 2902093, de fecha 19 de febrero de 2019, la recurrente presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), a través del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea para la presentación, evaluación y otorgamiento de Certificación Ambiental para la mediana y gran minería (SEAL), la solicitud de aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de Exploración Minera "LA PAMPA", ubicado en los distritos de Orcopampa y Chilcaymarca, provincia de Castilla, departamento de Arequipa.
2. Mediante Auto Directoral N° 075 2019/MEM-DGAAM, sustentado en el Informe N° 119-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la autoridad minera requirió a la recurrente que cumpla con subsanar en un plazo de dos (2) días hábiles, las siguientes observaciones de admisibilidad efectuadas sobre el DIA del Proyecto de Exploración Minera "LA PAMPA": a) Que el titular sustente la no vinculación del proyecto "LA PAMPA" con los proyectos "PUCAY", "ALLHUIRE" y "QUELLO QUELLO"; b) Que el titular presente el acta de parte del OEFA donde se verifique el cierre de las actividades de los proyectos "ALLHUIRE" y "QUELLO QUELLO"; c) Que el titular adjunte los cargos de las invitaciones a las autoridades locales (de gobierno o comunales) para los talleres participativos realizados, cargando dicha información en el acápite correspondiente del SEAL, así como hacer entrega de los videos de los talleres participativos; d) Que el titular adjunte en el SEAL la carta de presentación de la DIA "LA PAMPA" suscrita por el representante legal, señalando los profesionales responsables de la gestión ambiental y social del proyecto, así como la autorización para que se notifique por vía electrónica.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 408-2019-MINEM-CM

- 
3. La recurrente mediante Escrito N° 2905655, de fecha 05 de marzo de 2019, presentó la subsanación a las observaciones de admisibilidad formuladas mediante Auto Directoral N° 075-2019/MEM-DGAAM. Asimismo, mediante Escrito N° 2905562, de fecha 05 de marzo de 2019, presentó los videos de los talleres participativos realizados para la DIA “LA PAMPA”.
- 
4. Mediante Resolución Directoral N° 049-2019/MEM-DGAAM, de fecha 04 de abril de 2019, sustentada en el Informe N° 167-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se resuelve declarar inadmisibile la solicitud para la evaluación de la DIA del proyecto de exploración minera “LA PAMPA” presentado por la recurrente.
- 
5. El Informe N° 167-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 02 de abril de 2019, señala que, respecto a la primera observación, la recurrente no desvirtúa la vinculación del proyecto “LA PAMPA” con relación al proyecto “PUCAY”; siendo, además, que no se aprecia el cierre efectivo del proyecto “PUCAY”. Asimismo, la titular minera deberá tener en cuenta lo indicado por el Ministerio del Ambiente (MINAM) respecto a la realización de nuevas actividades de exploración dentro de unidades mineras de explotación. Respecto a la segunda observación, señala que la recurrente no adjunta el acta de verificación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) del cierre definitivo de los proyectos “ALLHUIRE” y “QUELLO QUELLO”. Además, respecto a la tercera observación, señala que la recurrente presentó los cargos de las invitaciones así como los videos de los talleres participativos, por lo que se verifica el cumplimiento de dicha observación y, respecto a la cuarta observación, señala que la recurrente no adjuntó en el SEAL la carta de presentación del instrumento de gestión ambiental suscrita por el representante legal debidamente acreditado, indicando el/los profesionales responsable/es de la gestión ambiental y social del proyecto ni la autorización expresa para que la notificación se realice por vía electrónica y, por lo tanto, la recurrente no cumplió con absolver esta observación de admisibilidad.
- 
6. El Informe N° 167-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM concluye señalando que la recurrente no cumplió con subsanar en su totalidad las observaciones de admisibilidad formuladas a la DIA “LA PAMPA” por lo que corresponde declarar inadmisibile la solicitud de aprobación del referido instrumento de gestión ambiental.
- 
7. Mediante Escrito N° 2923863, de fecha 29 de abril de 2019, COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 049-2019/MEM-DGAAM, de fecha 04 de abril de 2019.
8. Mediante Auto Directoral N° 128-2019/MEM-DGAAM, de fecha 30 de abril de 2019, la DGAAM resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 408-2019-MINEM-CM

instancia mediante el Oficio N° 596-2019-/MEM-DGAAM, de fecha 30 de abril de 2019.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 049-2019/MEM-DGAAM, de fecha 04 de abril de 2019, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros ha sido emitida conforme al procedimiento y normas legales aplicables al caso.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

9. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
10. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
11. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
12. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que la motivación debe ser expresa,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 408-2019-MINEM-CM

mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

11

13. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

14. El numeral 134.1 del artículo 134 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que regulaba las observaciones a documentación presentada por los administrados, señalaba que deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.

15. El numeral 136.6 del artículo 136 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que en caso de procedimientos administrativos que se inicien a través de medio electrónico, que no acompañen los recaudos correspondientes o adolezcan de otro defecto u omisión formal previstos en el TUPA que no puedan ser subsanados de oficio, la autoridad competente requiere la subsanación por el mismo medio, en un solo acto y por única vez en el plazo máximo de dos (2) días hábiles.

16. El artículo 143 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula los plazos máximos para realizar actos procedimentales, señalando que a falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: 1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación; 2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días; 3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros; 4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 408-2019-MINEM-CM

17. Mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM, publicado el 22 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera. La Única Disposición Complementaria Derogatoria estableció que a la entrada en vigencia del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera queda derogado el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Asimismo, el artículo 2 del citado decreto supremo señala que el reglamento entra en vigencia al día siguiente de la publicación del Formato de la Ficha Técnica Ambiental y los Términos de Referencia para proyectos con características comunes o similares en el marco de la Clasificación Anticipada.
18. Mediante Resolución Ministerial N° 108-2018-MEM-DM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de marzo de 2018, se aprueba el formato para la Ficha Técnica Ambiental y su guía de contenido, así como los Términos de Referencia, que comprenden los formatos a llenar, vía plataforma virtual, y sus guías de contenido para proyectos con características comunes o similares, en el marco de la clasificación anticipada para la evaluación y elaboración de los estudios ambientales de las actividades de exploración minera.
19. El numeral 2 del artículo único del título preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que señala que para la aplicación del citado reglamento se debe tener en cuenta la definición de Área de Estudio o Actuación como el área donde se realizan los estudios y/o actividades de investigación, incluyendo el estudio de Línea Base. El área de actuación considera en su interior las áreas de influencia, áreas de control y las áreas para una eventual compensación ambiental.
20. El numeral 3 del artículo único del título preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2017-EM que señala que para la aplicación del citado reglamento se tiene en cuenta la definición de Área Efectiva como el espacio geográfico ocupado por los siguientes componentes mineros: - Área de Actividad Minera: Es el área donde se desarrollan las actividades de exploración minera propiamente dicha, conducente al reconocimiento de los yacimientos mineros; y, - Área de Uso Minero: Es el área donde se desarrollan las actividades que no tienen relación directa con el derecho otorgado para la exploración minera. Incorpora componentes auxiliares tales como: campamentos, plantas piloto, accesos.
21. El numeral 4 del artículo único del título preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2017-EM que señala que para la aplicación del citado reglamento se tiene en cuenta la definición de Área de Influencia Directa como aquella que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 408-2019-MINEM-CM

comprende el área del emplazamiento del proyecto o la unidad minera, entendida como la suma de espacios ocupados por los componentes principales de aquél y de las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera.



22. El numeral 5 del artículo único del título preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2017-EM que señala que para la aplicación del citado reglamento se tiene en cuenta la definición de Área de Influencia Indirecta como aquella que comprende los espacios localizados fuera del área de influencia directa, el cual se establece en base a los impactos ambientales indirectos de los componentes identificados y definidos en el Estudio Ambiental del proyecto, durante el ciclo de vida de la operación y los impactos sociales relacionadas a estas áreas.



23. El artículo 6 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera que señala que en el caso que el/la mismo/a titular minero/a o titulares mineros/as asociados o vinculados, en razón de la participación directa o indirecta de uno sobre el otro, en el manejo financiero, dirección, administración, control, capital, derechos de voto o cualquier otro mecanismo que le de capacidad a un titular de ejercer influencia dominante sobre el otro, proyecten realizar actividades de exploración en la misma zona, se consideran sus proyectos como uno, a efectos de determinar el Instrumento de Gestión Ambiental aplicable.



24. El artículo 34 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que establece que: 34.1 La DIA es elaborada por personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del SENACE, y; 34.2 En los estudios ambientales debe consignarse la lista de profesionales responsables de la elaboración del estudio ambiental, incluyendo el nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad (DNI), especialidad, colegiatura y habilitación profesional.



25. El artículo 46 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que regula la presentación de la solicitud de aprobación de la DIA, señalando que: 46.1 El/la titular minero/a presenta, vía plataforma informática, la solicitud de aprobación de la DIA, la cual, contendrá, lo siguiente: a) Datos generales del titular. b) Datos del representante legal. c) Datos de la persona responsable de la gestión ambiental del proyecto. d) Datos de la persona responsable de la gestión social del proyecto. e) Datos generales del proyecto. f) Datos del instrumento de gestión ambiental g) Cargo de presentación del estudio a las siguientes instancias, ingresados vía plataforma informática: - Dirección Regional de Energía y Minas o instancia competente del gobierno regional, en cuyo ámbito se realizará la actividad de exploración. - Municipio Distrital y Provincial, en cuyo ámbito se realizará la actividad de exploración. - Comunidades campesinas o nativas, en cuyo ámbito se realizarán las actividades de exploración. h) Número de recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 408-2019-MINEM-CM

Procedimientos Administrativos (TUPA); 46.2 Asimismo, el/la titular minero/a presenta el estudio ambiental digitalizado presentado a través de la plataforma informática, de conformidad con los requisitos establecidos en los Términos de Referencia. 46.3 La autoridad competente, una vez presentada la información a través de la plataforma informática, verifica la documentación y, en caso de detectarse observaciones a la misma, procede conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del TUO de la LPAG.

26. El artículo 47 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que regula la evaluación de la DIA, señalando que: 47.1 El plazo máximo de tramitación del procedimiento administrativo de evaluación de la DIA se rige por lo dispuesto en los artículos 38 y 151 del TUO de la LPAG; 47.2 De existir observaciones, el/la titular minero/a puede subsanarlas dentro del plazo previsto en el numeral 4 del artículo 141 del TUO de la LPAG; y, 47.3 Cumplido los requisitos establecidos en el artículo 46 del Reglamento y vencido el plazo otorgado, con o sin la subsanación correspondiente, la autoridad competente emite la resolución de aprobación o de desaprobación de la DIA, según corresponda.

27. El artículo 58 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que regula la verificación de las medidas de cierre, previo a la presentación de un estudio ambiental o su modificatoria, señalando que para la presentación de un estudio ambiental o su modificatoria que se proyecte en áreas que contaron previamente con un instrumento de gestión ambiental, se debe verificar la ejecución de las medidas de cierre, conforme se indica a continuación: a) En caso se presente una solicitud de aprobación de instrumento de gestión ambiental o su modificatoria en áreas donde previamente se ejecutaron actividades de exploración minera, se debe considerar el total de actividades aprobadas en el instrumento de gestión ambiental y las propuestas en la solicitud; salvo que el OEFA verifique que el/la titular minero/a ejecutó el cierre total o la ejecución parcial de las plataformas y/o componentes aprobados previamente; b) En caso de proyectos de exploración hasta con setecientas (700) plataformas, no procede la ampliación del número de plataformas mediante una modificación del estudio ambiental, salvo que el OEFA verifique que el/la titular minero/a ejecutó el cierre de al menos el sesenta por ciento (60 %) del número de plataformas aprobadas previamente, o la no ejecución de plataformas, con el objeto de mantener el nivel del impacto moderado de esta categoría.

28. El artículo 68 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, regula la presentación del informe de Cierre del Proyecto de Exploración, señalando que: 68.1 Dentro de los sesenta (60) días calendario de concluidas las actividades de cierre del proyecto de exploración, según el cronograma de la FTA, la DIA o el EIA-sd aprobado, el/la titular minero/a debe presentar al OEFA y a la DGAAM, vía plataforma informática, el Informe de Cierre correspondiente, dando cuenta de las labores de construcción, exploración y rehabilitación realizadas, las que deben corresponder al instrumento aprobado. 68.2



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 408-2019-MINEM-CM

El Informe de Cierre del proyecto presentado ante el OEFA será objeto de fiscalización por parte de dicha entidad, a fin de verificar el cumplimiento de las labores de cierre consignadas en el instrumento correspondiente y, de ser el caso, emitirá las medidas administrativas y/o sanciones que correspondan. 68.3 Una vez que el OEFA verifique el cumplimiento de dichas labores por parte del/ de la titular minero/a, emitirá el informe respectivo, dando cuenta de su conformidad y la remitirá a la DGAAM para su conocimiento.

29. Mediante Resolución Ministerial N° 108-2018-MEM-DM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de marzo de 2018 se aprobó el formato para la Ficha Técnica Ambiental y su guía de contenido, así como los Términos de Referencia, que comprenden los formatos a llenar, vía plataforma virtual, y sus guías de contenido para proyectos con características comunes o similares, en el marco de la clasificación anticipada para la evaluación y elaboración de los estudios ambientales de las actividades de exploración minera.

30. Mediante Decreto Supremo N° 038-2014-EM se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), señalando en el ítem 62 el procedimiento de evaluación de los estudios de impacto ambiental para los proyectos de exploración minera (gran y mediana minería), Caso B: Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de evaluación previa, estableciendo, entre otros, como requisito la presentación de la solicitud de acuerdo al formulario electrónico publicado en el SEAL, adjuntando adicionalmente una solicitud suscrita por el representante legal del titular (de ser el caso) y el profesional designado como responsable de la gestión ambiental del proyecto. Asimismo, en dicha solicitud debe constar, expresamente que el titular autoriza que la notificación se realice por vía electrónica.

31. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes, y los que contengan un imposible jurídico.

32. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

33. En la presente causa la autoridad minera, mediante la resolución impugnada, resuelve declarar inadmisibles las solicitudes para la evaluación de la DIA del proyecto de Exploración Minera "LA PAMPA" presentado por la recurrente fundamentando,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 408-2019-MINEM-CM

esencialmente, que la recurrente no cumplió con subsanar tres de las cuatro observaciones requeridas mediante Auto Directoral N° 075-2019/MEM-DGAAM, sustentado en el Informe N° 119-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que se encuentran señaladas en el punto 5 de la presente resolución. Asimismo, la autoridad minera precisa en la resolución impugnada que se trata de observaciones de admisibilidad de la DIA, requeridas al amparo del último párrafo del artículo 46 del Reglamento para la protección ambiental para las actividades de exploración minera y de conformidad con lo establecido en el numeral 136.6 del artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

34. En tal sentido, esta instancia debe señalar que la inadmisibilidad de la solicitud del administrado que inicia un procedimiento administrativo implica el incumplimiento de requisitos exigidos por la ley, requisitos que se encuentran señalados expresamente en el TUPA de cada entidad pública, el mismo que debe describir de forma clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo.

35. En consecuencia, la declaración de inadmisibilidad señalada por la autoridad minera en la resolución impugnada implicaría el incumplimiento de requisitos exigidos por la ley minera que se encuentran señalados en el ítem 62 del TUPA del MEM (Evaluación de Estudios Ambientales para Proyectos de Exploración Minera, Caso B, Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental de evaluación previa), vigente a la fecha de presentación de la solicitud de la recurrente, que se adjunta al expediente en esta instancia.

36. En el presente caso, conforme a las normas glosadas en la presente resolución, es necesario precisar que: 1) el procedimiento administrativo para la aprobación de una DIA de exploración se inicia con la solicitud de aprobación de la DIA presentada a través del SEAL; 2) Asimismo, la unidad de recepción de documentos, en este caso la DGAAM a través del SEAL, después de la presentación de la DIA deberá revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46 del Reglamento para la protección ambiental para las actividades de exploración minera, el cual es presentado conforme al formulario virtual aprobado por la Resolución Ministerial N° 068-2019-MEM/DM; 3) la autoridad minera, en el caso que advierta el incumplimiento de los requisitos establecidos en artículo 46 del citado reglamento, o en caso que la solicitud de la administrada no esté acompañada de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA que amerite corrección, conforme al numeral 136.6 del artículo 136 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en un solo acto y por única vez, podrá realizar las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando a la administrada a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles; 4) en caso no subsane la observaciones de admisibilidad, dentro del plazo requerido, deberá declarar la inadmisibilidad de la solicitud de aprobación de la DIA; 5) en caso subsane las

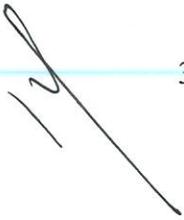


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 408-2019-MINEM-CM



observaciones de admisibilidad, la autoridad minera deberá proceder a la evaluación de la DIA, conforme a los supuestos y plazos establecidos en el artículo 47 del Reglamento para la protección ambiental para las actividades de exploración minera, y, de ser el caso, formular las observaciones de fondo, es decir de carácter técnico legal, y otorgarle un plazo de 10 días para su subsanación, y vencido el plazo otorgado, con o sin la subsanación correspondiente, la autoridad minera emite la resolución de aprobación o de desaprobación de la DIA, según corresponda.



37. De la revisión del expediente se puede advertir que las dos primeras observaciones no corresponden al incumplimiento de requisitos establecidos como tales en el artículo 46 del Reglamento para la protección ambiental para las actividades de exploración minera o en el TUPA del MINEM, sino que se trata de observaciones de aspectos técnicos legales de la DIA presentada por la recurrente las que deberían formularse como observaciones en la etapa de evaluación de la DIA, conforme al artículo 47 del Reglamento para la protección ambiental para las actividades de exploración minera.



38. Asimismo, respecto a la tercera observación formulada por la autoridad minera debe señalarse que, si bien la recurrente absolvió el requerimiento de la autoridad minera, dicho requerimiento no se encuentra dentro de los requisitos establecidos en el artículo 46 del reglamento antes señalado, TUPA del MINEM, Términos de Referencia y tampoco en los ítems del formulario virtual para solicitar la aprobación de la DIA del SEAL, aprobado por la Resolución Ministerial N° 108-2018-MEM-DM, por lo que corresponderían ser requeridos en la etapa de evaluación de la DIA.



39. Respecto a la cuarta observación formulada por la autoridad minera, debe señalarse que dicha observación está referida a un requisito establecido en el ítem 62 del TUPA del MINEM, en consecuencia, en este extremo, debe señalarse que la autoridad minera procedió conforme a ley al requerir el cumplimiento de dicha observación, la cual no fue absuelta por la recurrente.



40. Por lo tanto, conforme a los considerandos anteriores de la presente resolución, se puede advertir que la autoridad minera emitió la resolución impugnada, sustentada en el incumplimiento de requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 46 del Reglamento para la protección ambiental para las actividades de exploración minera, sin tener en cuenta que las dos primeras observaciones formuladas mediante Auto Directoral N° 075-2019/MEM-DGAAM, sustentado en el Informe N°119-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, son observaciones de carácter técnico legal que deben ser formuladas en la etapa de evaluación de la DIA. En consecuencia, las razones jurídicas y normativas señaladas por la autoridad minera no justifican el acto administrativo adoptado, por lo que al no estar motivada conforme a ley debe declararse la nulidad de la resolución impugnada.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 408-2019-MINEM-CM

41. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, esta instancia debe señalar, conforme a las normas glosadas en la presente resolución, que en el caso de la presentación de solicitudes de aprobación de la DIA de nuevos proyectos de exploración minera que no se encuentran superpuestos al área efectiva de otros proyectos de exploración, no resulta exigible para su admisibilidad el acta de la autoridad competente donde se verifique el cierre de las actividades del proyecto de exploración cuando no se superpone al área efectiva al DIA del nuevo proyecto de exploración. En ese sentido, se recomienda a la autoridad minera que, para efectos de formular observaciones y requerir sus respectivas absoluciones, debe tenerse en cuenta las definiciones de “áreas” del proyecto de exploración minera señaladas en el artículo único del título preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera y las referencias del término “zona” que hace el mismo reglamento en el numeral 10.2 del artículo 10 y numeral 36.4 del artículo 36 del citado reglamento, ya que ambos términos (áreas y zona) tienen diferentes definiciones de carácter técnico y legal.

Además, se recomienda que cuando se haga un análisis para determinar si el proyecto minero, del cual se solicita la aprobación de su instrumento de gestión ambiental, tiene “Proyectos Vinculados”, dicho análisis debe ser en concordancia con el artículo 6 del Reglamento para la protección ambiental para las actividades de exploración minera y teniendo en cuenta que existen unidades mineras en operación, con instrumentos de gestión ambiental aprobados antes de la vigencia del citado reglamento que establece esta nueva figura jurídica de “Proyectos Vinculados”, y cuya continuidad de operaciones dependa de nuevas áreas a explorar y explotar, en cuyos casos debe tenerse en cuenta el Principio de Celeridad, Eficacia, Razonabilidad y Simplicidad establecidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y al contexto general del proyecto minero.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto y de conformidad las normas glosadas en la presente resolución, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 049-2019/MEM-DGAAM, de fecha 04 de abril de 2019, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera evalúe nuevamente la admisibilidad de la solicitud formulada por la recurrente mediante Escrito N° 2902093, presentado el 19 de febrero de 2019, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 46 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera y el TUPA del Ministerio de Energía y Minas y, de ser el caso, proceda a la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Exploración Minera “LA PAMPA”, conforme a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, y resuelva conforme a los considerandos de la presente resolución y de acuerdo a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 408-2019-MINEM-CM

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 049-2019/MEM-DGAAM, de fecha 04 de abril de 2019, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

SEGUNDO.- Reponer la causa al estado en que la autoridad minera evalúe nuevamente la admisibilidad de la solicitud formulada por la recurrente mediante Escrito N° 2902093, presentado el 19 de febrero de 2019, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 46 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera y el TUPA del Ministerio de Energía y Minas y, de ser el caso, proceda a la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Exploración Minera “LA PAMPA”, conforme a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, y resuelva conforme a los considerandos de la presente resolución y de acuerdo a ley.

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

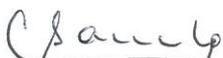
Regístrese, Comuníquese y Archívese.



ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE



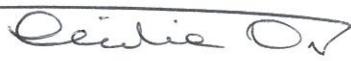
ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE



ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL



ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL



ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL



ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO